

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de agosto de 1966 por la que se suspende provisionalmente la aplicación del artículo 298 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en el Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, ha declarado el área del Campo de Gibraltar (Cádiz) zona de preferente localización industrial. Esta medida, que permitirá promover la economía del Campo y la elevación del nivel de renta de sus habitantes, podría verse obstaculizada por la aplicación de lo preceptuado en el artículo 298 de las Ordenanzas de Aduanas, que somete a determinados requisitos fiscales la instalación de fábricas en algunas zonas del país.

A este respecto es de tener en cuenta que el mencionado artículo 298 contempla como finalidad la represión del fraude fiscal en áreas que ofrecen especial peligrosidad. Ahora bien, en lo que afecta al Campo, tal característica ha desaparecido en gran parte, en virtud, entre otras causas, de la puesta en práctica de diversas medidas de orden fiscal dentro del marco de la legislación general en la materia.

Parece, pues, aconsejable, por lo expuesto, dejar en suspenso, provisionalmente y a vía de ensayo, la aplicación del citado artículo 298 en lo que afecta al Campo.

Por todo lo cual, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, ha acordado suspender provisionalmente, en cuanto al Campo de Gibraltar, las prevenciones del artículo 298 del referido texto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de agosto de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 6 de agosto de 1966 por la que se regula la colaboración municipal en la implantación del nuevo Régimen de Exacción de la Contribución Urbana y desarrollando el contenido del artículo 240 número 2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimos señores:

Establecido en la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en los artículos 28 al 39, el nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, dictadas por Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, las normas provisionales de aplicación de dicho régimen, publicado el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana en 12 de mayo de 1966 y, actualmente, en ejecución la aplicación del nuevo sistema en los Municipios determinados en la Orden ministerial de igual fecha, 24 de febrero de 1966, se hace necesario dictar las normas complementarias que regulen el alcance de las colaboraciones de los Municipios, en relación con los actos de gestión a cargo de la Administración del Estado en orden a la aplicación del nuevo sistema impositivo, así como el desarrollo del contenido de las obligaciones económicas impuestas en el artículo 240, número 2, de la misma Ley, a las Corporaciones Municipales.

Al propio tiempo es de necesidad sean regulados los procedimientos adecuados para la debida atención de los gastos que han de originarse para la implantación del nuevo sistema tributario, motivados por la contratación temporal de personal que complete las plantillas insuficientes de los servicios técnicos del Ministerio de Hacienda, así como las adquisiciones de material auxiliar imprescindible para el desarrollo de su labor, que tienen el carácter de gastos ordinarios a cargo de la Administración del Estado, e igualmente los procedimientos que re-

gulen la contratación de colaboraciones temporales que sean necesarias en los trabajos de comprobación técnica, así como su retribución y las adquisiciones de material que tengan el carácter de gastos extraordinarios, motivados por la implantación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Urbana, que son de cargo de los Municipios, conforme a lo establecido en el artículo 240.2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario y el procedimiento de su reintegro al Estado.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conforme a lo establecido en el artículo 34.2, del Decreto de 4 de mayo de 1966, texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, y las normas vigésima y vigésima segunda de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, la colaboración municipal en orden a la implantación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, se regulará en la forma siguiente:

A) Los Municipios establecerán el servicio de recepción de las declaraciones exigidas por la Ley, procediendo a su ordenación y clasificación, en la forma dispuesta en el número 5, de la norma vigésima de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966; revisarán las declaraciones presentadas e instarán la corrección de las que hubieren sido presentadas en forma incompleta o con errores.

Los impresos de declaraciones que fueren necesarios serán facilitados por las Delegaciones de Hacienda, a los Ayuntamientos respectivos, quienes los tendrán en el servicio de recepción a disposición de los interesados, pudiendo distribuirlos, si así lo consideran conveniente.

B) Los Municipios instarán, mediante el oportuno requerimiento, la presentación de las declaraciones correspondientes a las fincas urbanas, incluidas dentro de las zonas señaladas por la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, una vez dictado por las Delegaciones de Hacienda el acto administrativo señalando el sueldo sujeto a la Contribución Urbana. Este requerimiento podrá realizarse en forma conjunta a todos los propietarios de las fincas afectadas, incluidos en una zona determinada, o en parte de ella, mediante la publicación de edictos, a los que se dará la suficiente difusión, o por cualquier otro medio por el cual se haga llegar a conocimiento de los interesados su obligación de declarar, pudiendo incluso efectuarse requerimientos individuales cuando parezca más conveniente este sistema.

C) A los efectos de cumplimiento de la obligación de declarar las características de las fincas comprendidas en la zona de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Urbana, y en relación con lo dispuesto en la norma declinativa de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, se entenderá que el plazo de presentación comenzará a contarse desde el siguiente día al de la publicación del requerimiento a que hace referencia el apartado anterior, una vez publicado el acuerdo de la Delegación de Hacienda, relativo a la delimitación del suelo sujeto.

D) Transcurrido el plazo para formular las declaraciones en cada una de las zonas determinadas y el de la corrección de errores advertidos, los Municipios correspondientes cumplirán subsidiariamente esta obligación, respecto de las no presentadas, mediante la extensión del correspondiente impreso modelo oficial, así como rectificarán las defectuosas que no hubieren sido corregidas por los interesados, sustituyendo, en ambos casos, la firma del interesado por la diligencia que acredite la circunstancia de ser cumplimentado el servicio por el Municipio.

E) Las declaraciones presentadas y las formuladas por los Ayuntamientos, supliendo la obligación de los interesados, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda, debidamente ordenadas y relacionadas, con mención expresa de los casos de incumplimiento a los efectos previstos en el artículo 83.1 de la Ley General Tributaria.

F) Los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 23 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana y la norma vigésima de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, podrán resarcirse de los gastos y derechos que se causaren, con motivo del cumplimiento de las obligacio-

nes subsidiarias que se establecen en la letra D) de este artículo, exigiendo de los interesados su compensación económica.

G) A este efecto, los Municipios formularán un presupuesto de los gastos y derechos que pudieran motivarse con ocasión del cumplimiento del servicio, haciendo figurar en el mismo las bases de distribución del gasto. Este presupuesto deberá ser presentado a la aprobación del Administrador de Tributos o de Impuestos Directos correspondiente.

H) Una vez realizado el gasto y ultimado el servicio, se formulará, por los Municipios, una cuenta en la que figurarán los gastos generales de material y personal que se hubieren ocasionado, cuyos gastos deberán estar ajustados a las normas del presupuesto aprobado con la debida anterioridad, incluyéndose en esta cuenta, incluso, los gastos especiales ocasionados por las condiciones específicas de algunas fincas, en este supuesto, con la debida separación.

Esta cuenta, con la específica que pudiera resultar de la singular característica de alguna finca, deberá ser presentada al Administrador de Tributos o de Impuestos Directos, en su caso, para su examen y aprobación, acompañándose a la misma la propuesta de distribución del importe total del gasto entre los propietarios afectados. La cuenta será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y se publicará esta circunstancia en el «Boletín Oficial» de la provincia. A los efectos del cobro por los Ayuntamientos de los gastos distribuidos individualmente se formulará un recibo por cada finca, que será presentado a los interesados, en forma análoga a lo dispuesto para los ingresos municipales que tienen establecido este sistema de exacción, siguiéndose el mismo procedimiento para su realización incluso mediante la utilización de la vía ejecutiva de apremio en los casos en que no fuera atendido el pago en período voluntario.

Segundo.—Los Ayuntamientos cumplirán la obligación de colaborar en la aplicación del nuevo sistema tributario, auxiliando a la Administración del Estado en los trabajos de comprobación técnica de las declaraciones.

Esta comprobación técnica se efectuará bajo la dirección del personal del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las normas dictadas al efecto por los Organismos centrales competentes.

Tercero.—Conforme a lo establecido en el artículo 240.2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, los gastos extraordinarios a que pueda dar lugar la implantación del nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana, serán atendidos con cargo a las participaciones que a los Municipios respectivos correspondan en ella, una vez que aquél adquiera efectividad. Se considerarán gastos extraordinarios todos aquellos originados por la implantación del nuevo régimen tributario que no correspondan a la Administración del Estado en razón de su normal actividad encaminada a la gestión directa de la Contribución Territorial Urbana y, concretamente, tendrán el carácter de ordinarios los siguientes:

a) Los de adquisición y confección de documentos gráficos, mapas, planos, fotografías, fotocopias, fotoplanos y similares, que han de servir de base para la preparación de los trabajos de evaluación de las fincas urbanas sujetas a la Contribución Territorial Urbana, en virtud de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

b) Los de adquisición y confección de documentos gráficos generales y locales, fichas y hojas catastrales, en los que se recojan los resultados de los trabajos realizados en la aplicación de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, así como los elementos y medios encaminados a perfeccionar y mecanizar posteriormente la documentación catastral de la riqueza urbana.

c) Los gastos motivados por los trabajos fotográficos realizados directamente por el Laboratorio del Ministerio de Hacienda.

d) Los de adquisición de material necesario para la debida conservación de los antecedentes gráficos y documentales, ya sea este material inventariable o no inventariable.

e) Los de adquisición de material de oficina, máquinas de escribir, calcular y sumar, con el fin de dotar suficientemente a las oficinas centrales y territoriales de estos elementos auxiliares.

f) Los gastos originados por las retribuciones de los contratos de colaboraciones temporales que se celebren para suplir la insuficiencia de las plantillas de los servicios técnicos territoriales de la Contribución Urbana.

Tendrán el carácter de extraordinarios los siguientes:

g) Aquellos que se ocasionen por la contratación de colaboraciones personales para la realización de trabajos específicos y de carácter extraordinario, por la Administración del Estado,

para suplir la insuficiencia de auxilio en la labor de comprobación aludida en el artículo 23.2 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, cuando los Ayuntamientos no la prestaren, por cualquier causa, o no lo hicieren suficientemente.

h) Los gastos de material que pudieran originarse por la obtención de un duplicado de la documentación a conservar por el Municipio, por constituir este fondo documental instrumento de conocimiento de importancia para las propias Corporaciones municipales.

i) Los gastos originados como consecuencia del incumplimiento por los Ayuntamientos de la obligación subsidiaria de cumplimentar las declaraciones que no hubieren formulado los interesados o de las que lo hubieren sido en forma insuficiente.

j) Los gastos que se originen con motivo de comprobaciones de incidencia, los de carácter extraordinario que pudieran ocurrir en un Municipio determinado y los de desplazamiento del personal técnico necesarios para la realización de las comprobaciones y estudios de la implantación del nuevo régimen de exacción.

Cuarto.—Con el fin de establecer el importe de los gastos extraordinarios correspondientes a cada Municipio, a los efectos determinados en el artículo 240.2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, por las Delegaciones de Hacienda se abrirá una cuenta a cada Municipio afectado. En dicha cuenta serán cargadas las partidas de gastos extraordinarios originados, estableciéndose definitivamente el cargo de la misma al término de la comprobación. La data de la cuenta la constituirá el importe de las retenciones que con cargo a las participaciones que al Municipio respectivo correspondan en la Contribución Territorial Urbana acuerden los Delegados de Hacienda.

Quinto.—Establecido el total importe de la cuenta, preceptivamente informada por el Administrador de Tributos, o Impuestos Directos, y aprobada por el Delegado de Hacienda, se notificará el detalle de la misma a los Ayuntamientos respectivos recabando su conformidad expresa.

Sexto.—Los Ayuntamientos, en caso de conformidad, remitirán a las Delegaciones de Hacienda certificación del acuerdo municipal en que conste esta circunstancia.

Séptimo.—Caso de disconformidad con la cuenta, por cualquier causa, los Ayuntamientos podrán interponer recurso de reposición ante el Delegado de Hacienda, quien los resolverá en la forma prevista en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Octavo.—Contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda, resolviendo en reposición, podrán los Ayuntamientos recurrir en alzada ante la Dirección General de Impuestos Directos, cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

Noveno.—Los Delegados de Hacienda, una vez que el nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana adquiera efectividad en cada uno de los Municipios afectados, e independientemente de que exista reclamación municipal sobre los motivos de cargo de la cuenta, efectuarán retenciones con cargo a las participaciones que a los mismos correspondan en la mencionada Contribución, no pudiendo rebasar el importe de la retención, caso de así solicitarlo el Municipio, del 20 por 100 del total de la participación, procediéndose así, sucesivamente, hasta que la cuenta quede definitivamente saldada.

Las citadas retenciones se formalizarán de conformidad con las instrucciones que se dicten por la Intervención General del Estado.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria para que, por delegación del Ministerio de Hacienda, pueda disponer del crédito número 581.354, consignado en los vigentes Presupuestos Generales del Estado para la atención de los gastos ordinarios enumerados en las letras a), b), c), d), e) y f), del artículo 3.º de esta Orden.

Undécimo.—Con el fin de suplir la insuficiencia de las plantillas de los Servicios Técnicos de la Contribución Urbana, podrán celebrarse contratos de colaboraciones temporales de personal en la forma prevista en el artículo 6.2, de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y en el Decreto 1742/1966, de 30 de junio, satisfaciéndose las retribuciones procedentes con cargo al crédito 581.354 de los vigentes Presupuestos generales, quedando facultada la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria para formular las correspondientes propuestas de contratación.

Duodécimo.—Igualmente con la finalidad de la realización de los trabajos de comprobaciones técnicas de las declaraciones presentadas y las que motiven la implantación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, podrán celebrarse contratos de colaboraciones personales para la realización de aquellos trabajos extraordinarios, en la forma prevista en el artículo 6.º, número 2, de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y en el Decreto 1742/1966, de 30 de junio,

quedando facultada la Dirección General de Impuestos Directos para formular las correspondientes propuestas de contratación.

Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Directos para la realización de los gastos extraordinarios que origine la implantación del nuevo régimen tributario de la Contribución Urbana, enumerados en las letras g), h), i) y j) del artículo 3.º de esta Orden, satisfaciéndose el importe de los mismos con cargo a los créditos que se habiliten al efecto, todo en relación con lo dispuesto en el artículo 240.2. de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Decimotercero.—Se autoriza asimismo a ambos Centros directivos para que en la contratación de personal de carácter temporal puedan proponer el sistema de retribución más conveniente, dentro de las normas legales en vigor, incluso el de retribución por unidad de obra o de trabajo realizado.

Decimocuarto.—Autorizar igualmente a ambas Direcciones Generales para redactar las normas pertinentes que requieran el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

L) que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1966.—P D.. Luis Valero.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos y de Asistencia Técnica Tributaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de julio de 1966 por la que se modifica el apartado d) del artículo segundo de la de 10 de marzo de 1951 sobre el canon de coincidencia de vehículos extranjeros.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de marzo de 1951, que desarrolla el Decreto de 17 de noviembre de 1950, regulador de los transportes internacionales por carretera, no estableció, en cuanto a los de mercancías, la obligatoriedad del pago de un canon de coincidencia, calculada a razón de 0,75 pesetas por kilómetro recorrido en España, con franquicia para los diez primeros, con independencia del tonelaje. La actual diversidad de capacidad de carga de los vehículos utilizados en el transporte hace aconsejable que el cómputo del canon de coincidencia dependa de dicha capacidad, siguiendo, con ello, el criterio ya establecido para el transporte nacional.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo quinto del Decreto de 17 de noviembre de 1950, y la disposición adicional segunda del vigente Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 de diciembre de 1949, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Superior de Transportes Terrestres y con la conformidad de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el apartado d) del artículo 22 de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 10 de marzo de 1951, cuya redacción queda en la siguiente forma:

«d) Los camiones extranjeros que circulen por España, en virtud de la autorización anterior, estarán sometidos a los preceptos que le sean aplicables del vigente Código de la Circulación y a los Reglamentos de Ordenación del Transporte Mecánico por Carretera y de coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1950, especialmente por lo que se refiere a la imposición de multas por infracción de tales preceptos y al abono de un canon de coincidencia que deberán satisfacer los titulares a razón de 0,15 pesetas por tonelada de carga útil autorizada del vehículo, y de los remolques, en su caso, y por kilómetro, con exención para los diez primeros, cantidad que figurará en la autorización expedida por la Dirección General de Transportes Terrestres y cuyo importe, en divisas, al cambio que corresponda, será depositado en la Oficina del Banco de España que funciona aneja a la Aduana de entrada, a disposición de la Direc-

ción General mencionada. Esta, previo acuerdo con el Instituto Español de Moneda Extranjera, liquidará, con la empresa o empresas de ferrocarriles interesadas, en moneda nacional.»

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Queda derogado el apartado d) del artículo segundo de la Orden ministerial de 10 de marzo de 1951, y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, quedando subsistente lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de agosto de 1966 por la que se establecen dos zonas de veda como protección a la caza mayor en el coto nacional de Los Picos de Europa.

Ilustrísimo señor:

En el coto nacional de Los Picos de Europa existe actualmente una cabaña excepcional de rebecos, en razón, sin duda, a una adecuada reglamentación cinegética que limita anualmente el número de ejemplares a cobrar.

La protección del citado coto nacional está asegurada por ser conlindante con el Parque Nacional de Covadonga, con las reservas nacionales de Riaño y Saja y con las zonas de Caín y Valdeón, vedadas por Orden de 16 de julio del corriente año. Sin embargo, existen dos zonas limítrofes con el coto nacional, una en la provincia de Oviedo y otra en la de Santander, que por ser terrenos libres para la caza perjudican notablemente el buen orden cinegético propio de tan importante acotado.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la veda para toda clase de caza mayor en las zonas que a continuación se señalan:

Provincia de Oviedo:

Norte.—Río Cares, desde el límite con la provincia de León hasta la desembocadura del río Duje. Este río aguas arriba hasta el pueblo de Sotres, y desde este pueblo el camino que en dirección E. llega al límite de la provincia de Santander.

Este.—Límite con la provincia de Santander.

Sur.—Límite con la provincia de Santander y límite Norte del coto nacional de Los Picos de Europa.

Oeste.—Límite con la provincia de León hasta el río Cares.

Provincia de Santander:

Norte.—Límite S. del coto nacional de Los Picos de Europa, desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este.—Desde Las Portillas hacia el S., siguiendo el límite de la reserva nacional del Saja.

Sur.—Límite de la reserva nacional del Saja hasta el límite con la provincia de León.

Oeste.—Límite con la provincia de León hacia el N. hasta la vega de Liordes, donde cruza el límite S. del coto nacional de Los Picos de Europa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.